



San Andrés Isla, Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de <i>Mayor Cuantía</i>
Radicado	88001-4003-001-2024-00015-00
Demandante	Daniela García Arango
Demandado	César Humberto Restrepo Arias
Auto No.	0096-24

Luego de realizar el análisis necesario para proveer la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que se trata de una demanda ejecutiva singular a través del cual la señora Daniela García Arango pretende cobrar coactivamente al señor César Humberto Restrepo Arias la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio girada el 31 de mayo de 2022, así como los intereses moratorios que se causen a partir del día siguiente al de su exigibilidad -30 de junio de 2022. Al respecto, es preciso advertir que por mandato del artículo 25 del C.G.P.: “*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) **Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).** (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).* El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...” (Énfasis del Despacho).

Ahora bien, los numerales 1° de los artículos 18 y 20 del C.G.P. enseñan que, “*los jueces civiles municipales conocen en primera instancia ... 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, y “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del artículo 26 *ibidem* enseña que, “*la cuantía se determinará así: 1.* Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos verbales de pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “*...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2024 y por ende el que debe tenerse en cuenta respecto del asunto de marras, toda vez que el libelo fue presentado el 24 de enero de la cursante anualidad, asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000); el importe que corresponde al punto de partida de la menor cuantía es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 52.000.000 resultado que se obtiene de multiplicar el valor antes mencionado por cuarenta (40); asimismo, si se multiplica el valor del salario mínimo legal mensual vigente por ciento cincuenta (150), que es el punto de partida de la mayor cuantía, se obtiene como resultado la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000).

Analizado el libelo introductor y sus anexos a las luces de las disposiciones legales en cita, encuentra el Despacho que el presente, se trata de un proceso de mayor cuantía, habida cuenta que la pretensión de ejecución asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS



MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$222.925.000)¹, importe que excede los 150 S.M.L.M.V. siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub examine*, toda vez que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P.²

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ejecutiva singular promovida por la señora DANIELA GARCÍA ARANGO contra el señor CESAR HUMBERTO RESTREPO ARIAS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con sus respectivos al superior (reparto), a fin de que le impriman el trámite de Ley.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

¹ Discriminados de la siguiente manera: \$150.000.000 por concepto de capital y \$2.550.000 por concepto de intereses corrientes y \$70.375.000 por concepto de intereses moratorios generados entre el 1º de julio de 2022 y el 23 enero de 2024.

² “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”;

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c4ff946fcc10aa6c36c25c31115d8d370ae4920e25b0c47432cabdabca53f**

Documento generado en 26/01/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>